



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0809/2018**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta)**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la \*\*\*\*\*, la que se dicta de acuerdo a los siguientes

### CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 fracción IV y 602 del Código Procesal civil del Estado, los cuales establecen la competencia para conocer del presente asunto, relativo a la rectificación de acta del Registro Civil, aunado a que el lugar donde se llevó a cabo su registro lo fue en el \*\*\*\*\*.

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por el actor, en la que solicita la corrección de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista en lo establecido en el Título Décimo Primero del código Procesal civiles del Estado, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- Por escrito presentado ante este Juzgado en fecha \*\*\*\*\*, compareció \*\*\*\*\*, a demandar a la \*\*\*\*\*, la rectificación de su acta de nacimiento, señalando que el año correcto de su nacimiento lo es \*\*\*\*\*, y no el año de \*\*\*\*\*, como erróneamente se asentó en su atestado del Registro Civil; asimismo se asentó erróneamente el nombre de sus padres como \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, siendo lo correcto \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.

Sustentó su acción en el hecho de que nació en el mes de \*\*\*\*\*, siendo sus padres \*\*\*\*\*, como lo acredita con la copia certificada del libro de nacimiento del año de \*\*\*\*\*, levantada por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*.

Dijo que en todos sus documentos oficiales consta la fecha correcta de su nacimiento y que lo es el día once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Manifestó que en fecha \*\*\*\*\*, acudió al Registro Civil del Estado, a solicitar un acta de nacimiento la cual le fue negada, ya que el registro de su nacimiento se asentó de manera incorrecta como del año de mil novecientos sesenta y ocho, y que dicho asentamiento de su registro resulta ilógico en virtud a que el libro donde se está registrando su nacimiento corresponde al año de mil novecientos sesenta y nueve, ya que es el año en que nació y en el que fue registrada y que es en el referido año que es conocida social y familiarmente.

Refirió que en la copia certificada de su registro de nacimiento expedida en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por la Directora del Registro Civil del Estado, se asentó los nombres de sus padres de manera correcta como \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*y que posteriormente fueron asentados de manera incorrecta como \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, debiendo ser lo correcto, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.

Refirió que es por lo anterior que promueve el presente juicio para corregir su acta de nacimiento y adecuarla a la realidad social.

Emplazada que fue la parte demandada en términos de ley, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, acusándoseles la correspondiente rebeldía por auto de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, abriéndose el juicio a pruebas en esa misma fecha.

Por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora exhibiendo la publicación de los edictos correspondientes, realizada en el Periódico Oficial del Estado y en El Hidrocálido.

Mediante proveído de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se señalaron las once horas del día veintitrés de marzo del año en curso, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando los autos en estado para dictar sentencia en esa misma fecha.

**V.-** Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por la parte actora \*\*\*\*\*, a través de la cual solicita la rectificación de su acta de nacimiento, al encontrarse prevista tal acción en el Título Décimo Primero Capítulo VIII del Código Adjetivo de la materia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**VI.-** El artículo 128 del Código Civil vigente en el Estado textualmente señala: “La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este contexto, queda claro que a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, es a la parte actora, a quien le fueron admitidos como medios probatorios los siguientes:

**Documental** –foja 6-, consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector, a nombre de \*\*\*\*\*. La cual carece de valor probatorio al haber sido exhibida en copia simple.

**Documental** –foja 7-, consistente en la Fe de Bautismo, ese documento arroja como dato que \*\*\*\*\* , nació el día \*\*\*\*\* , y que recibió el sacramento del Bautismo el día \*\*\*\*\* , siendo sus padres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , a la que se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

**Documental Pública** –foja 8-, que hizo consistir en la copia certificada del libro del Registro Civil, de la partida \*\*\*\*\* , levantado por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , en el que la fecha de nacimiento de la registrada aparece como \*\*\*\*\* , y como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Documental Pública** –foja 9-, que hizo consistir en la copia certificada del libro del Registro Civil, de la partida \*\*\*\*\* , levantado por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , en el que la fecha de nacimiento de la registrada aparece como \*\*\*\*\* , y como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Documental Pública** –foja 10-, consistente en la Constancia de la Clave Única de Registro de Población de \*\*\*\*\* , con el cual se tiene por demostrado que ante el Registro Nacional de Población, está registrado con

la Clave \*\*\*\*\* , con fecha de inscripción \*\*\*\*\* , siendo lo que aparece en el documento analizado, y que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

**Confesional**, a cargo del \*\*\*\*\* , prueba que fue declarada desierta en audiencia de fecha \*\*\*\*\* .

**Testimonial**, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha \*\*\*\*\* .

**Presuncional Legal y Humana**, en lo que favorezca a los intereses de la parte actora, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 352 del Código Procesal Civil.

**Instrumental de Actuaciones**, que se hizo consistir en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro del presente juicio, la que se valora en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en todo aquello que la favorece a la parte actora.

Con base en los medios de prueba antes citados, mismos que son correlacionados para su valoración de conformidad con lo que dispone el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se concluye que en el caso a estudio, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, el cual señala: “Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos: II. Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental”.

En ese contexto, con las pruebas ofertadas y desahogadas a la parte actora, se tiene que está plenamente demostrada su acción de rectificación de acta de nacimiento.

Por último, no existen excepciones por analizar ya que la parte demandada \*\*\*\*\* , no dieron contestación a la demanda.

**VII.-** Por los razonamientos antes expuestos, se declara que la actora \*\*\*\*\* , acreditó su acción de rectificación de acta de nacimiento misma que aparece registrada en la partida \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* ; en dicho documento deberá asentarse como nombre de la registrada el de \*\*\*\*\* ; en el espacio destinado a la fecha de su nacimiento el día \*\*\*\*\* ; y, en el espacio relativo al nombre del padre \*\*\*\*\* , y en el espacio relativo a la madre deberá asentarse como \*\*\*\*\* .

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131, 132, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** La parte actora \*\*\*\*\* , probó su acción de rectificación de su acta de nacimiento y como consecuencia la procedencia de su pretensión.

**CUARTO.-** Las demandadas \*\*\*\*\* , no dieron contestación a la demanda.

**QUINTO.-** Es procedente ordenar la rectificación del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , para el efecto de que en el registro que obra en la partida \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* ; en dicho documento deberá asentarse como nombre de la registrada el de \*\*\*\*\* ; en el espacio destinado a la fecha de su nacimiento el día \*\*\*\*\* ; y, en el espacio relativo al nombre del padre \*\*\*\*\* , y en el espacio relativo a la madre deberá asentarse como \*\*\*\*\* .

**SEXTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Director del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación del acta de nacimiento de mérito conforme a lo expresado en la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Martha Patricia**

Hernández Castañeda que autoriza. Doy Fe.-

---

**Lic. Ivonne Guerrero Navarro**

**La Jueza.**

---

**Lic. Martha Patricia  
Hernández Castañeda.**

**La Secretaria de Acuerdos.**

Se publicó en lista de acuerdos de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony\**

---

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda  
Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0809/2018** dictada el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres de los litigantes, así como todos los nombres personales, las fechas, los datos relativos al nacimiento de la actora, así como a su clave de elector, y aquellos datos personales que se desprende de las actas del registro civil, incluida la fecha de bautismo de la actora**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-